----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. A. y Otra c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 117 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta a fs. 171 por A. SA ART contra la sentencia de grado obrante a fs. 163/170, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y también la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia del Nro. 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar a los actores la suma de $ 4.750.289,09, con más intereses hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC) y con más las costas del proceso.----------

----A fs. 175/183 luce la expresión de agravios y a fs. 185/189 la contestación de la actora. ----------

----II.- La aseguradora dedujo los siguientes agravios: 1) Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa; 2) Reconocimiento de la prestación adicional compensatoria de otros daños; 3) Valor del Ingreso base mensual. ----------

----Pasaré a continuación a su tratamiento, siguiendo por una cuestión lógica, el mismo orden en que han sido planteados. ----------

---II. a) Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa.----------

---La recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia es arbitraria porque se apartó de los términos de la litis. Expresa que incorporó al proceso una nueva “hipótesis” distinta del planteo constitutivo y que definiera la defensa de la demandada. ----------

---Manifiesta que los actores iniciaron demanda persiguiendo el cobro de la indemnización sistémica por fallecimiento en accidente *in itinere* de su hijo M. M.. Señala que para sostener dicha calificación se afirmó en la demanda que “M. tenía su residencia permanente en casa de sus padres, sito en la calle Muster X de Trelew” y que trabajaba en la sucursal Puerto Madryn de la firma A., expresando que su itinerario habitual implicaba el traslado desde una ciudad a otra en su vehículo particular. ----------

--- Destaca que la ART jamás recibió denuncia de siniestro por el hecho debatido. Que no lo consideraron de carácter laboral ni su empleador, ni los actores hasta la interposición de la demanda a poco de cumplirse la prescripción legal y, por ello, la ART no pudo constatar las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho. ----------

----Luego refiere que la aseguradora se presentó a juicio negando el presunto carácter *in itinere* del siniestro, toda vez que el trabajador no tenía registrado a los efectos de la cobertura del seguro un domicilio en extraña jurisdicción, sino que figuraba radicado en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

----Expresa que entablada la demanda por accidente *in itinere* el objeto del reclamo quedó delimitado a ese específico supuesto, del que sigue la necesidad de acreditar el lugar de residencia, el lugar de cumplimiento de tareas y la relación témporo-espacial entre uno y otro respecto a las circunstancias del accidente. ----------

----Dice que así entablada la acción, quedó definida la defensa del caso en la refutación de esos elementos constitutivos del accidente *in itinere* y la conclusión de que fueron motivos personales los que llevaron a M. a pernoctar el viernes por la noche en Trelew y partir a la mañana siguiente rumbo a Puerto Madryn para cumplir con su trabajo, alterando de este modo su itinerario laboral habitual. ----------

----Refiere luego que se reunieron suficientes elementos de juicio para tener por acreditado que, en verdad, el trabajador vivía en Puerto Madryn, de modo que la única solución jurídicamente admisible era el rechazo de la demanda, en tanto no es posible sostener que ese trayecto por ruta de Trelew a Madryn conformara el itinerario laboral habitual. Sostiene que ha sido temeraria la conducta de los actores por haber construido este litigio en base a una mentira. ----------

Seguidamente afirmó que la única razón por la que se impuso una condena en autos es porque el juzgador, apartándose de su rol, se permitió encontrar otra hipótesis para el hecho, distinta de aquella que definiera los términos de la litis. Sostiene que el juez se aventuró a encontrarle una solución al “caso”, pero apartándose del planteo de la demanda y de su rol de imparcialidad. ----------

----Alega violación al principio de congruencia y derecho de defensa en juicio, por haberse apartado la sentencia del núcleo central de la discusión que era el verdadero domicilio del causante, el cual -esgrime- resultó acreditado en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

----En tal sentido, manifiesta que el propio juzgador admite que la razón por la cual M. pernoctó en Trelew fue estrictamente personal, en tanto la supuesta “ocasión” laboral finalizó a las 18 horas del día viernes 7 de octubre de 2016. Por lo tanto -dice- no es cierto que el hecho pueda ser calificado como accidente en ocasión del trabajo, pues la decisión de M. de emprender el regreso al día siguiente quedó fuera del ámbito laboral, no teniendo ningún nexo con la presunta ocasión laboral de los días previos.----------

-----Expresa que esa decisión de pernoctar en Trelew implicó una evidente alteración del curso de los hechos cuyo diagrama se desconoce ya que no hubo planteo alguno respecto a cómo se organizó la jornada de capacitación laboral en Trelew; qué previsiones tuvo el empleador para el traslado del personal desde Puerto Madryn hasta Trelew y viceversa; qué registros, avisos o notificaciones se cursaron a los efectos de la cobertura del seguro, etc.----------

---Finalmente, esgrime que los accidentes ocurridos en la vía pública y de camino al trabajo, para ser amparados por el seguro, deben tener lugar en el trayecto directo y habitual y que habiendo resultado falso el domicilio declarado por los actores como fundamento de la acción, se impone revocar la sentencia. ----------

---Como se observa, la recurrente denuncia violación al principio de congruencia procesal, señalando que el juez de primera instancia se apartó del planteo de la demanda y encontró otra hipótesis distinta al hecho denunciado, es decir, se demandó por un accidente "*in itinere"* y se condenó por un accidente producido en *"ocasión laboral".* -----

----Previo a resolver la cuestión planteada, se impone precisar, en lo que aquí interesa, los términos en que quedó planteado el caso y la decisión adoptada en primera instancia.

----De la demanda surge que los actores expresaron "que esta demanda persigue la determinación de la indemnización a favor de mis mandantes, padres del Sr. M. M. (fallecido), como consecuencia del accidente laboral in itinere sufrido con fecha 11-10-2016 y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias y/o todo otro rubro que surja del presente en los términos de la ley 24.557, y sus modificaciones y su reglamentario (sic)" (fs. 04/04vta). ----------

----Asimismo, señalaron que "Sin perjuicio de que el día Jueves y Viernes, 09 y 10 de octubre de 2016 respectivamente, el Sr. M., asistió en la ciudad de Trelew, en la sucursal que su empleador tiene en dicha localidad, a una jornada de capacitación comercial, la que se dictó en la sucursal sito en calle H. Yirigoyen X, el mismo prestaba servicios y tenía su domicilio de explotación normal y habitual en la sucursal de A. S.A. sito en la calle Gral. M. X de la ciudad de Puerto Madryn…". –

--Luego expresaron que "El Sr. M. tenía su residencia permanente en casa de sus padres, sito en la calle Muster 1307, da cuenta de ello, la copia de DNI que al momento se acompaña y la restante documental que como prueba se acompaña". ----------

---Seguidamente manifestaron que "El día sábado 11 de Octubre de 2016, como todos los días, el Sr. M. M., se dirigía desde su domicilio sito en calle Muster X de la ciudad […] hacia su lugar de trabajo, sito en la ciudad de Puerto Madryn, transitando por la ruta nacional n° 3, a unos 11 kilómetros de la ciudad de Trelew, en dirección sur-norte, es decir sentido hacia la ciudad de Puerto Madryn) cuando a las aproximadamente 07.30 horas (según surge del acta de defunción y acta policial que al presente se acompaña),

sufre un accidente a bordo de su vehículo, accidente que le ocasiona la muerte instantánea”. ----------

----Por último, fundaron su pretensión citando un fallo del Tribunal Supremo de España y de esta Sala referente a los accidentes *in itinere.* ----------

--A su turno, la demandada se opuso al progreso de la acción, negando, entre otros hechos, los siguientes: 1) que “al momento del presunto siniestro el causante se hubiera encontrado prestando servicios para su empleadora”; 2) que “el accidente haya tenido lugar durante el itinerario laboral y habitual del trabajador fallecido, toda vez que el hecho habría ocurrido sobre la ruta nacional n° 3 a unos 11 km de la ciudad de Trelew, y no cuenta mi mandante con registros que avalen respecto de M. un domicilio en extraña jurisdicción”; 3) que “el fallecimiento trabajador tuviera su residencia permanente en la casa de sus padres en esta ciudad de Trelew” (sic); 4) que “el día del luctuoso hecho el trabajador se estuviera dirigiendo desde su domicilio y hacia su trabajo”. ----------

----Alegó que “resulta poco verosímil la versión de los hechos expuesta por los demandantes a casi dos años de ocurrido el siniestro y sin que hubiera tenido lugar con anterioridad una sola gestión tendiente a obtener el reconocimiento del carácter *in itinere* del hecho y las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgo del Trabajo”.----------

----En párrafos siguientes reafirmó que negaba el pretendido carácter *in itinere* del siniestro por haberse alterado el recorrido habitual toda vez que no tenía el trabajador registrado en la empresa un domicilio en Trelew.----------

---Antes de seguir, cabe aclarar en este punto, que ha quedado zanjado a esta altura del proceso el error inicial cometido por los actores en la demanda relativo a las fechas en que acontecieron los hechos, en el sentido que el accidente denunciado ocurrió el sábado 8 de Octubre de 2016 y la capacitación que realizó M. M. en la ciudad de Trelew se llevó a cabo los días previos Jueves 6 y Viernes 7 de octubre de 2016 (ver escrito de fs. 54/59 y sentencia a fs. 165). ----------

---El juez de primera instancia resolvió finalmente que el caso debe ser encuadrado como un accidente “en ocasión” o “en misión” y, por lo tanto, apartado del concepto clásico de *in itinere* (anteúltimo párrafo, fs. 167). ----------

----Para así resolver consideró que los días 6 y 7 de octubre de 2016 M. M. asistió a un curso de capacitación por indicación de su empleador A. S.A. y que no resultó controvertido que los padres del trabajador fallecido se domicilian en la ciudad de Trelew.

----Entendió razonable que culminada la jornada de capacitación y, por lo tanto, la obligación del empleado de cumplir ese día con su debito laboral, se quedase en casa de sus progenitores, emprendiendo, al día siguiente, sábado 8 de octubre a las 7 de la mañana, el regreso a la localidad de Puerto Madryn, lugar donde a las 8.30 hs. debía presentarse a cumplir con su jornada habitual de trabajo. ----------

---En razón de lo expuesto, juzgó que carece de relevancia que el domicilio de M. haya

sido el de Trelew o el de Puerto Madryn, pues el trabajador se encontraba participando en un curso o actividad encomendado por la empleadora, vinculado con su trabajo habitual de vendedor, pero fuera del lugar de prestación de servicio o de cumplimiento de débito laboral. ----------

---Sostuvo que no era razonable exigirle al trabajador que regrese inmediatamente a Madryn y que, de haber sido así*, "..la parte demandada hubiera argumentado que no se trataba de un accidente in itinere debido a que no se cumplían los recaudos que doctrina, jurisprudencia y la propia ley establecen… Por pares o nones la ART posiblemente hubiera esgrimido esas defensas, si regresaba el viernes a las 19/20 hs. no era accidente in itinere pues no iba a trabajar y si se quedaba hasta el otro día, como sucedió no lo era porque el domicilio que M. M. había denunciado a la empresa era la ciudad de Puerto Madryn, esto último sin entrar a analizar la cuestión, pues no me parece relevante ante la óptica o hipótesis que vengo de plantear".* ----------

---Expresó que es de toda lógica que el empleado, finalizado el curso de capacitación vinculado a sus tareas de vendedor, pernoctó en casa de sus progenitores y emprendió su regreso el día 8 de octubre, momento en el cual sufre el accidente que le costó la vida. ----------

---Dijo que la situación encuentra amparo legal en el art. 6 de la LRT y que la solución adoptada es la más justa, ajustada a derecho y a su conciencia. ----------

--Por último, con ánimo de clarificar la cuestión, trajo a colación lo que la doctrina española denomina como accidente "in misión", que son aquellos que no ocurren ni en el centro del trabajo ni al ir o volver del lugar de trabajo, pero acontecen al trabajador en el cumplimiento del trabajo o de los cometidos encomendados por el empresario en el ejercicio de sus facultades de dirección. Explica que se realiza una interpretación extensiva del concepto de "centro de trabajo", considerando como tal el lugar en que el trabajador va a realizar las tareas que le encomienda el empresario. ----------

---Argumentó que el accidente "in misión" puede aparecer íntimamente conectado al accidente *in itinere* puesto que la lesión puede producirse en el desplazamiento hacia ese otro lugar de trabajo o a su regreso. ----------

---De tal manera, entendió el juzgador que allí debe encuadrarse este caso, ya que se advierte un vínculo directo entre el trabajo, el ámbito geográfico donde ocurrió el infortunio, el lugar habitual donde el señor M. prestaba su débito laboral, existiendo entre todo ello una razonable conexión temporal y espacial. ----------

---Reseñado del modo más sucinto posible los términos de la demanda; su contestación y lo decidido en primera instancia, es preciso señalar que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del

proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114). ----------

---Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss). ----------

----En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07). ----------

----En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2). ----------

----Es sabido que el vicio de incongruencia admite tipologías: sentencia extra petita —la que incurre en una deficiencia cualitativa—, ultra petita —falta de correspondencia cuantitativa— y citra petita —omisión de pronunciamiento— (STJ, Sent. N° 08/2010 SRE).--En los procesos civiles y comerciales, de neto carácter dispositivo, el juez debe respetar estrictamente el principio de congruencia, no pudiendo exceder de lo peticionado en demanda, ni dar una suma mayor a la reclamada sin incurrir en los vicios de incongruencia antes mencionados. ----------

---En el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de “progresividad” (es decir, la

necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), “irrenunciabilidad” de los derechos del trabajador y “iura novit curia” (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, “El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita”. 6/12/2019. Cita: MJ-DOC-15144-AR | MJD15144). ----
No obstante ello, si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», desde que, además, la demarcación del thema decidendum concede a las partes la oportunidad de considerar de qué defenderse y qué probar para hacer posible la garantía de ser oídos y cómo establecer la estrategia de defensa y de prueba, esto es, ganar el caso judicial (Conf. Serrano Alou, Sebastián, en: “La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba” (Cita: MJDOC-4438-AR | MJD4438.) ----------
----De allí es que se admite que la posibilidad de que los jueces puedan resolver ultra petita (art. 68, ley XIV n° 1). Esta facultad conferida a los jueces laborales consiste en autorizarlos a condenar al empleador acordando al trabajador mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa (conf. Carlos Alberto Livellara. La facultad del juez laboral de calificar la acción y de fallar “ultra petita. Publicado en Revista de Derecho laboral. 2007-1. Edit. Rubinzal Culzoni. Pág. 199 y ss.). ----------
---Sin embargo, agrega el citado autor que esta normativa, en primer lugar debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente el tribunal puede suplir la omisión de accionante y no la del demandada, y, en segundo término, porque se habla de omisión, lo que supone necesariamente que el magistrado no podría pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento a lo pedido por el actor (empleado u obrero). ----------
---Por ello, se ha dicho que resolver ultra petita como permite el art. 77 del Cod. Laboral importa acordar al juez la potestad de incluir en la sentencia algo más de lo pedido pero siempre y cuando no se altere la traba de la litis, porque incluir en el pronunciamiento cuestiones no articuladas por el actor en su demanda es fallar “extra petita”, supuesto legal muy distinto al anterior y por cierto no autorizado por la norma procesal citada (conf. SCJMza, 31/05/68; Benito, Juan Carlos en J. c. Cimalco SRL p/ord. Cas, LS 106-43bis).-
----Al respecto, M. Angel Maza sostiene que el demandado debe saber concretamente que norma se invoca para apoyar la acción, a fin de saber primeramente si él es el legitimado pasivo ante el reclamo y luego para estructurar su defensa y sus producciones

probatorias; y es deber judicial resguardar y hacer respetar esa garantía (Conf. M. Angel Maza. El principio procesal “iura curia novit” y el debido proceso” publicado en Revista de derecho Laboral. 2007-1. Procedimiento Laboral – I. Pág. 178). ----En el mismo artículo el citado autor señala con precisión que cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la “cosa demandada” no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación, insisto, con la cosa pedida. En cambio, el tribunal tiene vedado dar lo no pedido, es decir fallar en relación con cosa no demandadas, a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda (conf. M. Angel Maza. El principio.. ob. cit. pág. 183). ----------

----En el ámbito local, también el Superior Tribunal de Justicia ha adoptado igual temperamento, expresando que si bien en el específico procedimiento laboral se admite fallar “ultra petita”, no se halla permitido hacerlo “extra petita” (doctrina art. 56 ACT, ED 66-876)… y la sentencia que concede algo fuera de lo pedido lesiona las garantías constitucionales …, pues desde que a las partes incumbe fijar el contenido y alcance de la tutela jurídica, incurre en flagrante incongruencia el Juez que se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (JA 1980-III-343; ED 92 92439 y 7498). (Del voto del Dr. Royer en la Sentencia 08/2010 S.R.E.).----------

----Sobre la base de los conceptos generales apuntados precedentemente, adelanto que, a mi juicio, al fallar el juez de acuerdo a su propia hipótesis del caso, ha traspasado el límite de la congruencia y con ello se ha visto afectado el derecho de defensa de la aseguradora demandada. ----------

---Veamos. Los actores demandaron por un accidente laboral *in itinere,* padecido por su hijo M.. A tal fin señalaron como circunstancia fáctica esencial para el encuadre pretendido que el trabajador tenía residencia permanente en Trelew y que cumplía su debito laboral en Puerto Madryn. En relación al fatal acontecimiento expresaron que ocurrió cuando se dirigía desde su domicilio al lugar de trabajo (ruta nacional n° 3, dirección sur-norte), indicando que ese era el trayecto de todos los días. ----------

---Mencionaron en su escueto relato de los hechos, es cierto, la capacitación comercial realizada los días 6 y 7 en la ciudad de Trelew, pero ello al único fin de dejar esclarecido que, sin perjuicio de dicha excepcional situación, el actor prestaba servicio normal y habitualmente en la sucursal de la ciudad de Puerto Madryn (ver demanda, capítulo “hechos”, fs. 4 vta.).----------

---La demandada elaboró su defensa en base a dicha pretensión y la plataforma fáctica que constituye su base. Así, negó el carácter *in itinere* del siniestro por haberse alterado el recorrido habitual toda vez que el trabajador no tenía registrado en la empresa domicilio en la ciudad de Trelew. También en base a dicha circunstancia se opuso a la

procedencia de la prestación adicional prevista en el art. 3 de la ley 26.773. ----------

---De este modo quedó fijado el tema de decisión y la prueba ofrecida por ambas se dirigió a esclarecer la cuestión central controvertida, esto es, el domicilio real del trabajador y la determinación del “trayecto habitual al trabajo”, a los fines dispuestos por el art. 6 de la ley 24.557. ----------

----El magistrado de grado, apartándose, a mi modo de ver, de los términos de la relación procesal, encuadró el caso como accidente en ocasión del trabajo o “in misión” según los españoles y adoptando un concepto genérico de accidente *in itinere,* considerando que el mismo se produjo con motivo del curso de capacitación al cual asistió M. por indicación de su empleadora y la vinculación directa, temporal y espacial, entre el trabajo, el ámbito geográfico donde ocurrió el infortunio y el lugar habitual donde M. prestaba su debito laboral. ----------

---Al resolver de este modo, se trastocó la plataforma fáctica en base a la cual los actores sustentaron su pretensión y la demandada diseñó su defensa y ofreció la prueba. Cabe apuntar aquí que no existió trámite administrativo previo de denuncia del siniestro, por lo que el traslado de la demanda es el primer conocimiento que la aseguradora tuvo de los hechos denunciados. ----------

---Me resulta evidente, entonces, que el fallo de primera instancia “sorprende” a la demandada, modificando no solo el encuadre jurídico del caso, sino también el presupuesto de hecho en el que se sustenta. ----------

---El magistrado de grado excedió el delicado límite de la congruencia fallando “extra petita”, al pronunciarse sobre un tópico no planteado por los actores en la demanda, esto es, el accidente en ocasión del trabajo, que requiere para su configuración una plataforma fáctica distinta a la planteada en autos y sobre la cual no ha mediado posibilidad de discusión y prueba. ----------

---Consecuentemente, tal como sostiene la recurrente en sus agravios, la ART no ha podido ejercer debidamente el derecho de defensa, pues no hubo planteo alguno respecto a cómo se organizó la jornada de capacitación, qué previsiones se tomaron (o no) para el traslado del personal desde Puerto Madryn hasta Trelew y viceversa; qué registros, avisos o notificaciones se cursaron a los efectos de la cobertura del seguro respecto de esos trabajadores asignados por dos días a cumplir funciones en otra localidad; si la decisión del trabajador de quedarse a pernoctar en Trelew obedeció a una razón personal, de visita o descanso, o a una necesidad impuesta por la comisión de trabajo, etc. ----------

----En el caso, si bien el magistrado de grado aplicó la misma norma invocada por el actor en la demanda (art. 6, ley 24.557), lo cierto es que lo hizo en base a un encuadre normativo de sustancia fáctica distinta de la alegada por los demandantes y recurriendo a “inferencias” que consideró razonables. En efecto, los presupuestos de hecho que

demanda el régimen del accidente *in itinere* difieren sustancialmente del accidente en ocasión del trabajo y no fueron invocados en autos. De allí es que tenía vedado ingresar a su análisis. ----------

---Así, si bien la solución encontrada puede parecer “justa” desde el punto de vista del trabajador –en este caso sus derechohabientes- , no lo es en el caso concreto, desde el mismo momento en que se ha visto afectado la garantía constitucional de defensa y debido proceso de la demandada (art. 8 inc.1, Pacto San José de Costa Rica; art. 18 C.N y art. 44 Const. Prov). ----------

----Recuerda la Corte que el principio de congruencia es expresión del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio y *“de ahí que lo esencial en que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106)”*, descalificando finalmente el fallo apelado en base a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

---Asimismo ha dicho la Corte en Fallos: 331:2578, "la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia" (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros). -----

---III. En razón de lo que vengo de decir, pasaré a analizar si se dan los presupuestos normativos para la configuración del accidente laboral *in itinere* denunciado. ----------

---Como es sabido, el accidente de trabajo debe reunir tres requisitos: a) el elemento topográfico, es decir que ocurra dentro del trayecto del trabajo al domicilio y viceversa, b) el elemento cronológico: que ocurra en el lapso habitual necesario para realizar el trayecto y c) el elemento etiológico: que el trayecto no se hubiese interrumpido por algún interés particular (Conf. Garcés Gulli, Lilian en “El accidente in itinere y el Sistema de Riesgos del Trabajo”, publicado en LLonlineAP/DOC/1158/2017 (del voto de la Dra. Spoturno, SDL 24/2019). ----------

---Por lo tanto, un concepto clave a determinar es el domicilio del trabajador. La parte actora expresó que M. M. residía en casa de sus padres, que se domiciliaban en calle Muster X de Trelew. La demandada negó tal extremo, señalando que en la empresa M. no tenía registrado un domicilio en dicha ciudad. –----------

---De este modo, correspondía a los actores la carga de afirmar y acreditar en juicio los presupuestos de hecho en los que fundan su pretensión (conf. art. 45 inc. 4 de la Ley XIV Nro. 1 y art 381 del CPCC de aplicación supletoria conf. art. 73 de la Ley XIV Nro. 1). ----------

----De la prueba colectada en autos surge que los siguientes organismos informaron que el domicilio de M. M. era en Trelew: Secretaría Electoral, Juzgado Federal Rawson (fs. 141), Sancor Seguros (fs. 139), Anses (fs. 130). En igual sentido, declararon los testigos

Shirley Marlene Messina (respuesta quinta, fs. 125) y Leandro Federico Giralt (respuesta octava, fs. 101 y 101vta). ----------

--Por su parte, del legajo acompañado por la empleadora del trabajador se informó que su último domicilio denunciado fue en calle Chiquichan nº X de la ciudad de Puerto Madryn (declaración jurada de domicilio, fs. 79 d.r.), indicando que su recorrido habitual que realiza para ir a trabajar es “chiquichan – mitre – M.”. ----------

-----En razón de lo expuesto, considero que el domicilio del actor a los efectos de analizar el accidente laboral *in itinere* que debe prevalecer es el informado a su empleador, por ser el último denunciado y revestir las características de declaración jurada. Es que el domicilio informado por los registros se corresponde con el consignado en el D.N.I., documento en el cual evidentemente el trabajador no había aún efectuado el cambio de domicilio real. ----------

---En este sentido, cabe precisar que si bien M. M. presumiblemente se dirigía a su lugar de trabajo al momento del accidente, dado que ingresaba a trabajar a las 08.30 hs y el siniestro ocurrió entre las 06.30 y 07.00 del día 8 de Octubre de 2016 (Preventivo 77/2016 JUD, fs. 135), lo cierto es que no partió de su domicilio particular, dado que se domiciliaba en la ciudad de Puerto Madryn donde efectivamente laboraba y el accidente ocurrió en la ruta 3, tramo Trelew-Puerto Madryn, dirección sur-norte. ----------

----En consecuencia, y dado que el trabajador no denunció modificación alguna de su recorrido habitual para concurrir a su lugar de trabajo, obligación ésta prevista por el art. 4°, inciso a, apartados I a III del Decreto 491/97, se impone el rechazo de la demanda.

----Por lo demás y si bien se entiende que la expresión "domicilio" utilizada en su art. 6 LRT no debe ser entendida en el marco restrictivo de los arts. 89 y 90 del Código Civil de Vélez Sarsfield, sino con el alcance más amplio de su extensión, como morada, habitación, residencia u hogar "...espacio por cierto tan íntimo como privado de cada persona...", lo cierto es que dicha circunstancia no fue alegada por la parte actora. En efecto, no adujo ninguno de tales conceptos para calificar de esa manera al domicilio de sus padres, sino que directamente indicó que vivía allí y que su trayecto habitual al trabajo era Trelew-Madryn, extremos que no quedaron demostrados.----------

---Abona lo manifestado la circunstancia de que el accidente *"in itinere"* es una contingencia prevista por la ley 24.557 que debe ser objeto de una interpretación estricta ya que se produce en momentos y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existe ni la fiscalización ni el control del empleador y es por ello que no admite una extensión más allá del ámbito a la cual la norma se refiere (conf. Vázquez Vialard Antonio "Accidentes y enfermedades del trabajo. Ley 24.0283 edición",p. 103 y sigtes. Ed. Astrea,1994). ----------

---De tal manera, sin perjuicio de que indudablemente el trabajador se dirigía a su lugar de trabajo el día del fatídico accidente, no resultaron acreditados en autos los requisitos

necesarios para que encuadre en los términos de accidente in itinere (art. 6, ley 24.557 y su decreto reglamentario). ----------

--III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, rechazándose íntegramente la demanda de autos. ---- Atendiendo a la propuesta de rechazo que se efectúa, se torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios deducidos.----------

---En función al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (conf. art. 282 del CPCC). ----------

---Pese a que se rechaza la demanda propongo que las costas tanto de primera como de segunda instancia se impongan en el orden causado, ponderando que el litisconsorcio actor pudo considerarse objetivamente que le asistía derecho al reclamo, atendiendo a las particulares circunstancias de hecho que se presentaron en la causa (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria). ----------

---En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo al acuerdo regular, al doctor B. R., un 11,20% y a la letrada apoderada de la demandada, doctora M. C., un 18%, porcentajes ambos que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Los honorarios por las labores en la alzada, por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y lo preceptuado en el art. 13 del arancel, estimo adecuado atribuir al doctor B. R. un 4,50% y a la doctora M. C. un 6,30%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.----------

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA,** el Dr. PERAL expresó: ----------

--I.- --En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación realizada por el letrado apoderado de los actores. Por tal razón, para evitar innecesarias reiteraciones y por economía procesal, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.-

----II.- La ART demandada en su primer agravio sostiene que la sentencia recurrida resulta arbitraria por vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa de su parte. En sustento de dicha afirmación, básicamente expresa que los actores demandaron las reparaciones previstas LRT por el fallecimiento en un accidente in itinere de su hijo M. M. y que el Juez de Primera Instancia, al considerar que el accidente fue en ocasión del trabajo, incorporó al proceso una hipótesis distinta de la planteada y terminó condenando por un hecho no reclamado.----------

---Frente a dicho planteo, es preciso señalar que se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. Fassi, Santiago y Yañez, Cesar. CPCC. Comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3 edición. Pg. 797 comentario al art. 163 inc. 6.). ----------

---Sin perjuicio de la vigencia de dicho principio, en el ámbito laboral el mismo no es absoluto y en razón de ello se autoriza al juez a fallar “ultra petita” o sea en más de lo pedido, supliendo la omisión o error del demandante (el art. 68 de la ley XIV, N°1).

Dicha facultad, cabe aclarar, debe limitarse a consignar y cuantificar numéricamente rubros reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en demanda, pero nunca a suplir el contenido de la pretensión del actor, ya que ello constituye una violación al principio de congruencia (conf. Vitantonio, Nicolás: Acerca de los principios generales del proceso laboral. Tercera parte: la flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar ultra y extra petita. Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).----

----Conforme los conceptos apuntados, si la sentencia, como sostiene la recurrente al expresar de agravios, condenó al pago de la indemnización reclamada con sustento en circunstancias fácticas distintas de las alegadas en demanda, sin duda el pronunciamiento es incongruente por “extra petitum”, “o sea, fuera o más allá de de las pretensiones o defensas que son materia de controversia” (conf. Kielmanovich Jorge. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y anotado - T° I, pag. 74).

----Expuestas algunas nociones elementales del principio de congruencia procesal y de sus particularidades en el proceso laboral, corresponde determinar si en el caso se transgredió el mismo, como sostiene la recurrente. ----------

----A tal efecto, en primer lugar es necesario recordar que los actores sostuvieron que su hijo M. M., falleció el día 8 de Octubre de 2016 (escrito aclaratorio, fs 54vta) en un accidente laboral in itinere (demanda - capítulo II, fs. 04), en razón que ocurrió, según afirman, cuando se dirigía desde su domicilio sito en la ciudad de Trelew a su lugar de trabajo en la ciudad de Puerto Madryn y con sustento en dicho hecho reclaman las indemnizaciones previstas en la LRT para el supuesto de muerte del trabajador. Por su parte la demandada, negó que el accidente pueda ser calificado como accidente in itinere y al respecto, en otros argumentos, expresó que al hijo de los actores alteró su recorrido habitual por razones personales y que ante su empleador había denunciado su domicilio en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

---Esos son los hechos y las defensas que delimitaron la litis y sobre los que debía expedirse el magistrado de primera instancia en la sentencia. Dado que se invocó un

accidente in itinere y éste tipo de evento es el que sufre un trabajador en el trayecto que va desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa, sin duda el domicilio que denunció el trabajador fallecido a su empleador y cuál era el recorrido habitual desde el mismo a su trabajo, son datos esenciales para establecer si el reclamo pude prosperar o no. Pese a ello, llamativamente el magistrado de grado expresó que “poca importancia reviste, para resolver la causa, que el domicilio del Sr. M. haya sido el de la calle Muster de Trelew o el de Chiquichan n°X de la ciudad de Puerto Madryn”. ----------

----En sustento en dicha afirmación el Juez de grado indicó que dos días inmediatos anteriores al siniestro M. M. había concurrido a la ciudad de Trelew a realizar una capacitación por instrucciones de su empleador, por esa circunstancia y por considerar que fue razonable que se quedará en la casa de sus progenitores, finalmente expresó que “el caso que ocupa nuestra atención debe ser encuadrado como un accidente en ocasión o en misión y por tanto apartado del concepto clásico de in itinere”. ----------

-----En definitiva, pese a que el magistrado refiere que el accidente por estar vinculado con el trabajo puede ser “encuadrado dentro del concepto genérico de accidente *in itinere*”, no cabe duda alguna que finalmente consideró que no tenía tal carácter y pese a ello, igualmente condenó a la demandada por entender que el accidente ocurrió en “ocasión del trabajo”.----------

---Siendo ello así, como sostiene la recurrente al expresar agravios, se advierte que la sentencia se apartó de los extremos fácticos que delimitaban la litis y en violación del principio de congruencia, con sustento en un accidente en ocasión del trabajo, condenó al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT para el caso de muerte del trabajador, cuando los actores sostuvieron que el accidente que costó la vida de su hijo fue in itinere. ----------

----Si bien el juez tiene la potestad de calificar el derecho invocado en demanda, tal facultad debe sujetarse –obligatoriamente- a los hechos invocados y probados en la causa. Por tal razón, si los actores sostuvieron que su hijo se domiciliaba en la ciudad de Trelew y que el lugar donde el ocurrió el siniestro se corresponde con el trayecto habitual realizado desde su domicilio a su lugar de trabajo y en base a dicho hechos reclaman por ser el accidente in itinere, el Juez de grado debió limitarse a verificar los extremos fácticos que sustentan la pretensión (domicilio, lugar de trabajo y trayecto habitual) y sin duda le estaba vedado introducir otros posibles hechos o circunstancias relacionadas con la presencia del trabajador en el lugar del accidente. ----------

---En tal sentido, se ha dicho que “la sentencia a dictar por el magistrado solo puede considerar la situación fáctica invocada por las partes (art. 163 incs. 3, 4 y 6), ya que de lo contrario viola flagrantemente el principio de congruencia” (El principio de Congruencia, Ed. Platense, Coordinadores Mario Masciotra y Ramiro Rosales Cuello, pag. 99) .----------

----Por lo expresado, considero que el sentenciante excedió el marco de actuación que tenía asignado en la causa, pues no solo calificó jurídicamente de manera distinta la pretensión actoral, sino que también alteró su plataforma fáctica, ya que no es lo mismo que el trabajador fallecido se encontrara en el lugar del siniestro por ser parte del trayecto que habitualmente realizaba desde su domicilio al trabajo o por haber cumplido tareas encomendadas por el empleador en día anterior. ----------
Como destaca la colega pre-opinante, ante el cambió de plataforma fáctica, la demandada no pudo ejercer debidamente su derecho defensa y en consecuencia no es posible sostener la condena en base a la hipótesis que fue introducida por magistrado de grado y que no fue alegada por los actores. ----------
---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma precisa ha señalado que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo, o de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por los litigantes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho (CSJN, Aragone, Alberto Félix y otra c. Ema A. Checchi de Cichero Pitre. Fallos 307:510). ----------
--Con el mismo criterio, también se puntualizó que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema, CSJN 27-05-2004, “Franco, Carlos Gustavo s/ recurso de apleación ley 24.521 art. 32. Fallos 327:1607). ----------
----Por lo hasta aquí apuntado y como expresa la Dra. Cordón Ferrando en su voto, considero que la sentencia violenta el principio de congruencia. Ello en tanto se condenó al pago de la indemnización reclamada por los actores con sustento en un accidente que, según el magistrado de grado, desde el aspecto laboral ocurrió en circunstancias distintas de las alegadas en demanda. ----------
---III.- Descartada la posibilidad de sostener la condena de la demandada con los fundamentos dados en el pronunciamiento recurrido, por no ser éstos congruentes con los planteos articulados por las partes, corresponde analizar la pretensión conforme a los hechos expuestos en el escrito inicial y a las defensas de la accionada.----------
---Dado que en fundamento de su pretensión los actores sostienen que su hijo falleció en un accidente in itinere, es preciso reiterar que así se denomina a todo acontecimiento súbito y violento que ocurre en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de

trabajo, o viceversa (art. 6, ley 24.557). En razón de ello, para la procedencia de la acción se debe analizar si el accidente ocurrió en entre esos dos puntos y también se debe establecer que el trabajador no haya interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo. ----------

----La ley 24.557 que receptó de manera expresa el instituto, también estableció que el itinerario puede ser modificado por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar enfermo y al respecto precisó que el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador tales circunstancias, a fin de que éste a su vez comunique a la ART para que la modificación del itinerario obtenga la cobertura legal. ----------

---En relación a la posible alteración del itinerario por las causas referidas, el decreto 491/97 dispuso que la declaración de modificación en el trayecto debe hacerse de manera previa al cambio y también estableció que solo se considerara accidente in itinere al infortunio que se produce en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y cualquiera de los lugares a los que, previa notificación al empleador, el trabajador pudiera desviarse.----------

----De la normativa reseñada surge que el domicilio denunciado por el trabajador al empleador es de suma importancia para establecer si un accidente puede ser considerado in itinere, dado que permite corroborar si efectivamente el trabajador se dirigía de su casa a su trabajo o viceversa.----------

---Por tal razón, a los efectos de establecer si un accidente está cubierto por la LRT, el domicilio informado por el trabajador al empleador prevalece respecto del tenga asentado en su documento de identidad o ante organismos y reparticiones oficiales. ----

---Por lo hasta aquí apuntado, para considerar que un accidente es in itinere no basta con que el trabajador se dirija a su trabajo, como insinuó el Juez de grado al hacer referencia al “concepto genérico de accidente *in itinere”.* Para que un accidente sea así considerado*,* necesariamente el trabajador debe dirigirse a su trabajo desde su domicilio o sea desde su lugar de residencia habitual y éste tiene que estar informado al empleado, a quien también es deber informar todo cambio o alteración del recorrido.----------

---En el caso, los actores alegaron que M. M. tenía residencia permanente en el domicilio sito en calle Muster X de la ciudad de Trelew y que se desempeñaba laboralmente en la firma A. de la ciudad de Puerto Madryn. Asimismo, expresaron que el accidente ocurrió el 8 de Octubre de 2016 en la ruta nacional n° 3 (tramo Trelew - Puerto Madryn) a las 07.30 hs. aprox. cuando M. se dirigía a trabajar. ----------

---Pese a dichas afirmaciones, de la prueba aportada al proceso surge que el nombrado M. M., meses antes de la ocurrencia del accidente, denunció a su empleadora que se domiciliaba en la calle Chiquichan N° X, Barrio Sur de la ciudad de Puerto Madryn e indicó con precisión su trayecto habitual. Así consta en la declaración de domicilio

suscripta el 1 de Abril de 2016 y que obra agregada al legajo personal acompañado por A. SA a la causa (fs. 79 d.r.). ----------

----Siendo ese el domicilio denunciado a la empleadora, conforme las pautas establecidas en el art. 6 LRT y en el Dto. reglamentario N° 491/1997, no es posible tener por acreditado que el siniestro ocurrió en el trayecto que va del domicilio del trabajador fallecido al que fuera su lugar de trabajo. ----------

----Asimismo, no habiendo informado M. M. a su empleadora que, por alguna de las circunstancias previstas en el art. 6 LRT, tenía residencia alternativa en el ciudad de Trelew y no habiéndose invocado tampoco dicho extremo en el escrito de demanda, donde solo se alegó que su residencia “permanente” era en dicha ciudad, no es posible calificar el accidente en el que perdió la vida como un accidente in itinere, como se afirma en demanda.----------

----Como expresé en párrafos precedentes, el domicilio obrante en el legajo laboral del trabajador, a los efectos del caso de autos, debe prevalecer respecto del consignado en su documento de identidad y ante organismos oficiales y también debe prevalecer respecto de lo expresado por los testigos que afirmaron que siempre vivió en Trelew, ya que el propio trabajador denunció que vivía en Puerto Madryn. ----------

---En conclusión, a mi criterio, el accidente que sufrió M. M. el 8 de Octubre de 2016, en ruta nacional n° 3, no puede considerarse un accidente in itinere, ya que el mismo no ocurrió en el trayecto que va desde el domicilio que pocos meses antes informó a su empleadora y el que fuera su lugar de trabajo. Que el día anterior el nombrado haya participado de una capacitación laboral en la ciudad de Trelew que finalizó a las 18 hs., como estableció el Juez de grado y haya decidido quedarse a pernotar en dicha ciudad por razones que no fueron invocadas en autos, no modifica la conclusión expresada. ---

----Al respecto, es preciso recordar que la LRT, en lo que respecta al trayecto que va del domicilio al trabajo y viceversa, solo protege las contingencias ocurridas sin interrupciones o desvíos. Por tal razón, en estos casos corresponde verificar que el trabajador no haya modificado o interrumpido el recorrido habitual en beneficio personal. (Conf. Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, Sent. 89377 del 12/10/00 “Bertolami, M. A. c/Provincia ART”.). ----------

---Como señala la recurrente, si el trabajador al finalizar la capacitación, por razones que se desconocen, decidió quedarse en una ciudad distinta a la de su domicilio, voluntariamente se colocó al margen de la cobertura prevista en la Ley 24.557 (conf. art. 6) y en razón de ello, la demanda no puede prosperar. ----------

Por lo hasta aquí expresado, coincidiendo con la Dra. Cordón Ferrando, postulo que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda promovida por M. A. M. y E. A. Severo contra A. ART SA. ----------

---IV.- En virtud de la solución que postulo, corresponde readecuar las costas y honorarios regulados en la instancia anterior y fijar los que corresponden a esta sede (art. 282 CPCC). Al respecto y por entender que los actores pudieron considerarse con derecho a reclamar como lo hicieron en razón de dirigirse su hijo al trabajo cuando perdió la vida, coincido con la colega pre-opinante en cuanto propone que las costas de 1ra. Instancia y de esta alzada se impongan en el orden causado (art. 69, último párrafo CPCC). ----------

---Asimismo, también considero correcta la regulación de honorarios de 1ra. Instancia y de alzada que se propone en el voto precedente, en tanto éstos se ajustan a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Así lo voto. ----------

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--REVOCAR la sentencia apelada. ----------

RECHAZAR la demanda en todas sus partes. ----------

----READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), imponiendo las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios del doctor B. R. en un 11, 20% y los de la letrada apoderada de la ART demandada, Dra. M. C., en un 18%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder. ----------

---IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al doctor B. R., en un 4,50% y a la letrada apoderada de la demandada, doctora M. C., en un 6,30%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder (Conf. 13 de la ley XIII). ----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral sostuvo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de agosto de 2020.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-REVOCAR la sentencia apelada. ----------

RECHAZAR la demanda en todas sus partes. ----------

----READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), imponiendo las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios del doctor B. R. en un 11, 20% y los de la letrada apoderada de la ART demandada, Dra. M. C., en un 18%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder.----------

--IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al doctor B. R., en un 4,50% y a la letrada apoderada de la demandada, doctora M. C., en un 6,30%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder (Conf. 13 de la ley XIII). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

M. F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA